



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0778/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 131/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 131/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el ciudadano Billy Oduagbon contra la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Migración, en virtud de los argumentos que se reseñarán más adelante. Su dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el ciudadano BILLY ODUAGBON, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, ejecutar la decisión Núm. 97-2012 que ordenó la deportación del ciudadano BILLY ODUAGBON, a su país de origen, Nigeria.

TERCERO: Ordena a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, el pago de un astreinte ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera solidaria y conjunta a favor del accionante por cada día que la presente sentencia no sea ejecutada, en virtud de las disposiciones del artículo 93 de la ley 137-2011.

CUARTO: Rechaza el petitorio del accionante respecto del establecimiento de un plazo perentorio de ejecución, por carente de base legal.

QUINTO: Ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión.

SEXTO: Rechaza el pedimento del abogado de la parte accionada en el sentido de declarar inadmisibile la presente acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales y por resultar la misma notoriamente improcedente, por infundada; ya que no se estableció en la especie que se reúnan dichas causales.

SÉPTIMO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, corriendo en consecuencia el plazo de ejecución en el día de hoy.

La referida sentencia fue notificada por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo mediante telegrama de veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013). Dicha notificación fue formalmente recibida por Dirección General de Migración el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso

La Dirección General de Migración interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 131/2013, dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013). La entidad recurrente pretende que la sentencia impugnada sea enteramente revisada, especialmente en lo relativo a la excepción de incompetencia que había sido planteada en primer grado y rechazada por medio de la misma sentencia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acción de amparo que había sido incoada por el señor Billy Oduagbon el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) contra la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Migración. Tal decisión se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Que el accionante ha alegado la violación del derecho a la integridad personal “en la esfera psíquica” del señor BILLY ODUAGBON, respecto al trato dado a éste por las autoridades del Estado, ya que la no respuesta por parte del accionado referente a la tramitación o no de la deportación ordenada, “genera en el accionante una incertidumbre en relación a si va a poder volver a su país” y se (sic) ser así en qué tiempo se materializará, situación que se agudiza con el transcurso del tiempo sin respuesta efectiva; así como la forma en que ha sido tratado respecto de la inexistencia de un lugar donde vivir o la satisfacción de manera mínima de sus necesidades físicas y fisiológicas; a saber, casa, alimento, salud, etc.

b. Que los accionantes señalan que BILLY ODUAGBON no solamente no ha recibido contesta por parte de las autoridades estatales respecto de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deportación; sino que mientras espera respuesta el mismo tiene que vivir en la calle, de manera específica cerca del centro correccional de Haina, durmiendo en la acera, bañándose en la calle y alimentándose de lo que las personas le proporcionan o de lo que éste puede encontrar. Las condiciones en las cuales se encuentra el señor BILLY ODUAGBON fueron descritas por el mencionado accionante; así como por el informe del trabajador social en los siguientes términos: Que luego de cumplir su condena lo llevaron a migración donde duró catorce días y luego a Haina donde duró dos años. Que le dijeron que quería para vivir en este país, pero no le dieron nada. Que lo soltaron a la calle. Que lo abandonaron como una persona que no tiene a nadie. Que está durmiendo a lado de ellos (del centro correccional de Haina), (...). Nadie sabe de él, nadie sabe cómo come. Que tiene siete años en República Dominicana. Que lo agarraron en el 2008 y todavía está aquí. Que cuando llueve no le gusta porque no tiene casa. Que no tiene ninguna persona. Que no ha venido a vivir aquí.

c. Que siendo así las cosas este Tribunal considera que es real y legítimo el sufrimiento experimentado por el señor BILLY ODUAGBON debido a la no contestación por parte de las autoridades dominicanas, de manera específica la Dirección General de Migración y la Procuraduría General de la República de la deportación ordenada mediante resolución a BILLY ODUAGBON. Que asimismo han mantenido a BILLY ODUAGBON en un estado de incertidumbre desde el día Primero (01) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012) día en que fue ordenada su deportación, hasta el día de hoy, es decir un año y cinco meses y veintisiete días, sobre su situación, sumado a esto la condición precaria en la cual el mismo sobrevive en la República Dominicana, resulta plenamente fundada la amargura, ahogo y desconsuelo experimentados por BILLY ODUAGBON que afecta su integridad física y psíquica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que el padecimiento producto de la no contestación de manera oportuna respecto de la deportación y entrega o no del pasaporte al señor BILLY ODUAGBON fue agravado por el tratamiento humillante e inhumano al que está sometido el ciudadano BILLY ODUAGBON por parte de las instituciones estatales al no proporcionarle por lo menos un lugar donde el mismo pueda cobijarse, sin menoscabar su derecho a la libertad, negándole el poder cubrir sus necesidades básicas o por lo menos el acceso a servicios sanitarios. Asimismo el Tribunal considera no menos degradante el hecho de mantener en el mismo estado de incertidumbre y angustia descrita al señor BILLY ODUAGBON por un espacio prolongado de tiempo ascendente a más de un año.

e. Que siendo así las cosas procede en la especie declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor BILLY ODUAGBON, a través de su abogada la LICDA. JOANNY E. CASTILLO SABARI, y en cuanto al fondo procede garantizar de manera inmediata el derecho de dignidad humana, la libertad de tránsito, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal y el derecho de familia del señor BILLY ODUAGBON, ordenando en consecuencia la inmediata ejecución de la sentencia número 97-2012, de fecha Primero (01) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), que ordenó entre otras cosas la deportación del mismo hacia su país de origen, medidas que serán reflejadas en el dispositivo de la presenten sentencia.

f. Que en consecuencia el Tribunal tiene a bien rechazar el pedimento del abogado de la parte accionada en el sentido de declarar inadmisibles la presente acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales y por resultar la misma notoriamente improcedente, causales establecidas en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 70, numerales 1 y 3, de la ley 137-03 (sic), en virtud de que en la especie la parte accionada no estableció cuáles eran las otras vías factibles para la reclamación de los derechos inculcados al señor BILLY ODUAGBON; así como también que con las constataciones hechas por Tribunal, descritas up-supra, se verifica que la sede de amparo era la única vía con la cual contaba el señor BILLY ODUAGBON a los fines de que le sean reivindicados sus derechos mediante la ejecución de la sentencia objeto de la presente acción; así mismo que conforme el análisis realizado a los hechos y pruebas presentados el amparo resultó notoriamente procedente, ya que se verificó, de manera clara y certera, que el señor BILLY ODUAGBON ha sido objeto de una inculcación (sic) de derechos fundamentales de primera y segunda generación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La entidad recurrente en revisión, Dirección General de Migración, pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. Que el tribunal a-quo en su decisión solo se limitó a realizar una mera descripción de un artículo concentrado en la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin realizar un simple esfuerzo por dar una explicación detallada del análisis que le permita justificar la decisión tomada en la sentencia No. 131/2013 de fecha 28 de agosto del año 2013, violentando con accionar "La obligatoriedad de motivar las decisiones".

b. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: -Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía, es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

c. Resulta que en audiencia se le planteo al juez la excepción de incompetencia, y se le señaló que el tribunal competente lo es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la cual se expresa lo siguiente: La ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en su artículo 75 establece: "amparo contra actos y omisiones administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa".

d. En virtud de lo anterior podemos ver que la ley ha otorgado una competencia exclusiva a aquellas acciones dirigidas contra actos u omisiones de la administración pública. Sin embargo la presente acción de amparo tiene como fundamento, según la instancia que la sustenta, supuestas omisiones de la Dirección General de Migración.

e. De igual forma la acción se dirige en contra de la Dirección General de Migración, organismo de la Administración Pública y sus conclusiones se dirigen a hacer efectiva la deportación del señor BILLY ODUAGBON, de nacionalidad Nigeriana, razón por la cual, la jurisdicción competente para conocer de la presente acción lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la cual este tribunal debe producir la declinatoria por incompetencia, aplicando el artículo 75 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, señor Billy Oduagbon, no hizo ningún depósito de algún medio de defensa contra el recurso de revisión incoado por la Dirección General de Migración el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), pese a haberle sido notificado el referido recurso mediante comunicación dirigida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo a la Licda. Joanny Elizabeth Castillo Sabari (abogada defensora pública) el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

1. Certificación núm. 162-2013, de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), suscrita por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.
2. Oficio núm. 154-2012, de veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012).
3. Sentencia núm. 069-2012, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
4. Informe del trabajador social, Lic. Carmelo Silfa Pérez, de veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Informe Técnico TS-479/2013, de veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).
6. Tres (3) imágenes ilustrativas de los bienes muebles del señor Billy Oduagbon.
7. Sentencia núm. 361-2009, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, en contra de Billy Oduagbon, Vella Nuris Aviles Valenzuela, Karne Mohammed.
8. Sentencia núm. 97-2012, de primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.
9. Resolución núm. 257-2008, de siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.
10. Acto de alguacil de diez (10) de julio de dos mil diez (2010), sobre notificación de solicitud de devolución de pasaporte nigeriano original del ciudadano Billy Oduagbon.
11. Sentencia núm. 294-2013-00150, de veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con el apresamiento, en dos mil ocho (2008), del ciudadano nigeriano y actual recurrido, Billy Oduagbon, en el aeropuerto internacional de Las Américas, al ser descubierto (previo al abordaje de un avión con rumbo a Madrid, España) portando en su vía digestiva varias bolsitas de cocaína y heroína. Tras ser condenado judicialmente y cumplir su pena de reclusión, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenó su deportación, mediante la Sentencia núm. 97-2012, de primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012).

Al no obtemperar las autoridades de migración con la decisión judicial que ordenaba la deportación a Nigeria del recurrido, éste interpuso una acción de amparo de cumplimiento procurando su deportación, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante su Sentencia núm. 131/2013, de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de (13) de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 131/2013, de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, fue notificada a la recurrente Dirección General de Migración el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), mientras que su recurso de revisión fue depositado el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013). Entre la fecha de notificación de la decisión recurrida, el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), y la de interposición del presente recurso, el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), se advierte que transcurrieron justamente cinco (5) días hábiles y, por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil.

c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales, de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá a este tribunal desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto de la idoneidad de la figura del amparo de cumplimiento para procurar la ejecución de sentencias judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

a. La entidad recurrente, Dirección General de Aduanas, pretende el acogimiento del presente recurso y la consecuente revocación de la sentencia impugnada, en razón de que, según alega, el juez de primer grado no motivó debidamente su decisión y debió, por demás, inadmitir la acción, en virtud de que la jurisdicción competente para cuestiones como las de la especie lo es la jurisdicción contenciosa administrativa, en razón de la naturaleza pública de las instituciones accionadas, esto es, la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Aduanas.

b. En lo que respecta a la competencia del juez a quo para conocer de la presente acción de amparo en cumplimiento, es preciso señalar que conforme al artículo 75 de la Ley núm. 137-11, cuando el amparo se interponga con la finalidad de combatir una omisión de la administración pública, la jurisdicción competente lo es la contenciosa-administrativa y este es el elemento a considerar al momento de determinar la competencia del juez de amparo en estos casos. Este criterio ha sido avalado por este Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0053/14, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0183/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

c. En tal virtud, al tratarse del fallo dictado por un tribunal incompetente, procede anular la Sentencia núm. 131/2013, de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia de Santo Domingo y, por razones de economía procesal, abocarnos a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento originaria.

11. En cuanto a la acción de amparo de cumplimiento

a. El accionante, Billy Oduagbon, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, a los fines de que tanto la Procuraduría General de la República como la Dirección General de Migración procedan a dar cumplimiento a la Sentencia núm. 97-2012, de primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo que dispone su deportación a su país de origen, Nigeria, tras cumplir con la condena penal que se le impusiera por violación a la ley de drogas.

b. Como se observa, el señor Billy Oduagbon pretende su deportación a Nigeria, la cual fue dispuesta por una decisión judicial, por lo que el objeto que persigue el reclamante a resumidas cuentas, es la ejecución de dicha decisión. Este Tribunal en ese sentido ha fijado posición, respecto de la utilización de la vía del amparo, ya sea ordinario o de cumplimiento, como mecanismo procesal para lograr la ejecución de sentencias. En su Sentencia TC/0143/13, de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), este tribunal señaló:

Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

c. En efecto, este tribunal ha establecido, además, en su Sentencia TC/0218/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013):

...entre los actos indicados en el artículo 104, no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén ciertas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.

Por tanto, el reclamante debe agotar los mecanismos legales existentes para lograr la ejecución de la decisión judicial que dispone su deportación y, en caso de no obtemperar a dicho requerimiento judicial, deducir las responsabilidades penales, civiles y administrativas frente a los funcionarios públicos responsables de dar cumplimiento al mandato judicial que dispuso la Sentencia núm. 97-2012, de primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012), del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

d. En virtud de las anteriores consideraciones, procede, como al efecto, declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Billy Oduagbon, por no ser susceptible el mecanismo de amparo para procurar la ejecución de decisiones judiciales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 131/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto en conformidad con las normas procesales que rigen en la materia.

SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 131/2013, por las razones expresadas en la motivación de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Billy Oduagbon contra la Dirección General de Migración y la Procuraduría General de la República, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Migración, al recurrido, señor Billy Oduagbon, así como al procurador general administrativo.

SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 131/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), sea anulada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario